

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARI M. IZQUIERDO
MARTÍNEZ

Recurrida

v.

FULGENCIO MARTÍNEZ
CÁEZ

Peticionario

KLCE202200833

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Carolina

Caso núm.
OPA-2022-024673

Sobre: Violencia
Doméstica (Ley
núm. 54)

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Fulgencio Martínez Cáez (en adelante el señor Martínez Cáez o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Orden de Protección* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Carolina (en adelante el TPI) el 24 de junio de 2022.¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 24 de junio de 2022 el TPI concedió la *Orden de Protección* solicitada por la Sra. Mari M. Izquierdo Martínez (en adelante la señora Izquierdo Martínez o la recurrida) contra el peticionario, con

¹ La fecha de notificación al peticionario no surge del escrito, ni del apéndice del recurso.

vigencia hasta el 24 de diciembre del mismo año. En las determinaciones de hechos, el TPI consignó lo siguiente:²

Partes estuvieron casados por 19 años. Divorciados desde el 2019. Tienen 3 hijos en común de 18, 15 y 6 años. Peticionado ha ejercido patrón de maltrato psicológico y acecho durante meses. Esta conducta ocurrió también durante el matrimonio. Peticionado se le aparece contantemente en los lugares donde ella está. Le hace miradas intimidantes y burlas. En el pasado, le tomaba fotos de ella en lugares donde se encontraba y luego se las enviaba. Durante la relación era posesivo y celoso. La grababa y seguía, le monitoreaba salidas y horas de llegada y llegó a cogerla por el pelo y arrancarle una cadena. En una ocasión, la dejó encerrada en la oficina sin electricidad, y le dijo que “iba a salir de ella como fuera”. Por ese incidente, se le radicaron cargos a peticionado y salió no culpable y peticionaria desistió de la orden de protección anterior. Peticionaria le teme. Relaciones Paterno Filiales se deben disponer en la sala de relaciones de Familia.”

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante nuestra consideración y alega que el TPI incidió en el siguiente error:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONTRA EL SEÑOR FULGENCIO MARTÍNEZ CÁEZ A BASE DEL TESTIMONIO DE LA PRESUNTA PERJUDICADA INDIGNO DE CRÉDITO, FALAZ Y ALTAMENTE CONTRADICTORIO QUE NO DEBIÓ MERECER CREDIBILIDAD ALGUNA.

El 11 de agosto de 2022 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse y ordenamos al TPI elevar copia de la regrabación de los procedimientos.

El 25 de agosto de 2022 recibimos en la Secretaría de este tribunal la regrabación de la vista celebrada el 22 de junio de 2022, por lo que nos damos por cumplidos. Transcurrido en exceso el término concedido a la parte recurrida para expresarse, atenderemos el recurso sin su competencia y lo decretamos perfeccionado.

Analizados el escrito de *certiorari* y el expediente apelativo, escuchada la regrabación de la prueba oral y examinados los autos

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 10.

originales del caso; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

De otra parte, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176

DPR 951, 974 (2009). Por ello, las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera Figueroa v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 711 (2012); *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolon v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jimenez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada el tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. “El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y; por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, pubs. JTS, 2000, T. 2, pág. 685.” *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones solo podrá intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, cuando medie perjuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Arguello v. Arguello*, supra, a la págs. 78-79 (2001).

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

La Ley núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley núm. 23-2013, 8 LPRA secs. 601 *et seq.*, y conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, se aprobó para atender la situación de violencia doméstica como uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. “La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.” 8 LPRA sec. 601.

A los fines de cumplir con dicho objetivo, la Ley núm. 54, establece diversas medidas de manera integrada para agilizar los procesos de intervención. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012).

La citada ley le otorgó a los jueces y a las juezas la facultad para dictar medidas afirmativas de protección a través de la expedición de una orden de protección o de acecho dirigidas al agresor para que la parte promovida se abstenga de incurrir en determinada conducta. 8 LPRA sec. 621. Así, la Ley núm. 54, *supra*, dispone que, “[c]ualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, [...], en el contexto de una relación de pareja, [...], podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación”. *Íd.*

La *violencia doméstica* se define, en el inciso (p) del Artículo 1.3, según enmendado, 8 LPRA sec. 602, como: “un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación

consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.”

Además, la *violencia psicológica* significa “un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.” *Íd*, inciso (q).

Por otro lado, la intimidación se da a través de “toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.” *Íd*, inciso (g).

A su vez, una *relación de pareja* se define como: “la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.” *Íd*, inciso (g).

El Artículo 2.1 de la Ley núm. 54, 8 LPRA sec. 621, dispone que la expedición de una orden de protección depende de que el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica.

En cuanto a la revisión de las órdenes de protección, el Artículo 2.2, *supra*, 8 LPRA sec. 622, dispone que podrán ser revisadas de dos maneras: (1) en casos apropiados, ante cualquier sala de superior jerarquía y (2) en aquellas instancias pertinentes, en las Salas de Relaciones de Familia. Se ha establecido que el foro de superior jerarquía es el Tribunal de Apelaciones. *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 956 (2000).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el señor Martínez Cáez planteó a grandes rasgos que el foro primario incidió en su apreciación de la prueba al darle credibilidad al testimonio de la recurrida. Del recurso surge la versión de los hechos que dieron lugar a la petición ocurridos el 10 de junio de 2022. Según el peticionario este “no tenía conocimiento de la mudanza al hogar, se sorprendió cuando fue a buscar la correspondencia y vio unos perros en los predios y se percató que habían cambiado el candado. Ello lo motivó a enviar un mensaje al hijo de la señora Izquierdo preguntándole si él era quien estaba residiendo en la casa. Al no recibir respuesta se dirigió a la residencia que la señora Izquierdo tenía bajo alquiler a los fines de corroborar si continuaba residiendo en el lugar o no”.³

Escuchados los testimonios de las partes surge con meridiana claridad que el 10 de junio de 2022, el peticionario efectivamente envió un mensaje al hijo de la recurrida utilizando la red social *Instagram* y que por instrucciones de su abogada pasó por la residencia donde vivía alquilada la recurrida. Sin duda alguna, la recurrida no esperaba que el peticionario pasara por allí y efectivamente se “cruzaron” en direcciones contrarias. Ahora bien, la recurrida expresó que el peticionario la miró de manera intimidante, la puso nerviosa y luego se reía.⁴ Asimismo, precisó que este se

³ Véase el escrito *Petición de Certiorari* a la pág. 14.

⁴ Sistema For The Record: 10:46:44 a 10:47:15.

burlaba. Al respecto, reiteradamente manifestó que dicha conducta fue un patrón durante los últimos meses y que este pasaba y llegaba a los jugares donde ella, sola o con los hijos, estaba e inclusive le tomaba fotografías y se las enviaba. Esto último previo al divorcio. Enfatizó que esto le producía miedo, tanto a ella como a los niños, al no saber qué es lo él quiere. A su vez, en varias ocasiones, la señora Izquierdo Martínez le recalcó al tribunal que siente el temor de que el peticionario entre a la casa.⁵ A preguntas de la Jueza, la recurrida narró como se sintió durante los años en que estuvo casada con el peticionario.⁶ Máxime, esta detalló varios incidentes constitutivos de agresión y puntualizó que el peticionario es una persona celosa y posesiva; así como que la amenazó y le expresaba palabras soeces. Incluso, la señora Izquierdo Martínez puntualizó que se enteró que contempló que era víctima de violencia doméstica cuando el peticionario la encerró en la oficina, ya que pensaba que “era una relación normal”. Aclaró que reconoció su realidad a través de grupos de apoyo y entrevistas.

El peticionario testificó que a cada rato iba a buscar la correspondencia a la casa y negó que la seguía. Además, indicó que le envió el mensaje al hijo porque no tiene comunicación con más nadie.

Por su parte, la representación legal de este intentó impugnar su testimonio haciendo referencia a eventos que ocurrieron durante varios trámites judiciales previos a la presente solicitud de orden de protección. En especial, aludió a mensajes de texto enviados por la recurrida, al proceso de la petición de armas instada por el señor Martínez Cáez; así como al caso criminal donde fue acusado por la recurrida por violación a la Ley núm. 54, *supra*, y a la solicitud de

⁵ Sistema For The Record: 10:47:27; 10:51:58; 10:59:52.

⁶ Sistema For The Record 11:00:44 a 11:04:40.

una orden de protección incoada a raíz de dicho suceso. Aquilatada la prueba, el TPI dictó la orden recurrida.

Se hace menester destacar que, una vez la Magistrada emitió su dictamen, la representación legal del peticionario solicitó reconsideración y requirió, además, que se disminuyeran los meses de vigencia. Esto, debido a que arguyó que el señor Martínez Cáez se encuentra desarmado y “es un contratista que tiene que cargar con dinero y tiene que proteger su vida”.⁷ Sobre el pedimento, el foro *a quo* señaló:⁸

“... el resultado del procedimiento criminal no ata a este tribunal. Las circunstancias en que se evalúa la credibilidad de un testigo bajo el estándar de más allá de duda razonable es distinto y las circunstancias de la prueba que se recibe para dar por hecho un elemento particular de un delito en específico es distinto a la evaluación que se hace del riesgo de conducta para una persona bajo el estándar de violencia doméstica. En segundo lugar, nosotros no hacemos una determinación de si esta señora le mintió o no le mintió a un tribunal porque la mentira requiere un ejercicio consiente, el perjurio requiere la intención de mentir por lo tanto a base de la prueba ciertamente hubo inconsistencias pero ciertamente la analizamos al amparo de lo que es el ciclo de violencia doméstica, de lo que es el maltrato psicológico y de lo que son las circunstancias de una persona que ofrece declaraciones en un momento versus en otro momento cuando tiene otra información. En tercer lugar, me parece que el tribunal ha evaluado precisamente al amparo de nuestro conocimiento sobre lo que es el ciclo de violencia doméstica, sobre las definiciones que contiene la ley de maltrato psicológico y además sobre los hechos en particular que se han establecido en este procedimiento. [...]nos sostenemos en el término de la orden de protección.”

Sin duda, bastaba que el tribunal determinara que existían motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica para así expedir la orden. Como es sabido, es norma general bien asentada que los tribunales apelativos brindan deferencia a las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el Tribunal de Primera

⁷ Sistema For The Record 12:18:51 a 12:18:53.

⁸ Sistema For The Record 12:28:14 a 12:30:10.

Instancia. Por lo que, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, observar el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Es por ello, que en asuntos de credibilidad de la prueba se concederá gran deferencia a las determinaciones de hechos efectuadas por los tribunales de instancia.⁹ Así, es el Tribunal de Primera Instancia quien está en mejor posición que un foro apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.

Reiteramos que la excepción a la norma general de deferencia toma primacía cuando el foro revisor determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto. En estas situaciones es que los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hechos consignadas por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁰ Además, si tras evaluar la prueba que tuvo ante sí el foro primario surge que la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o esta resulta ser inherentemente imposible o increíble, se justifica la intervención del foro revisor con las determinaciones de hechos.¹¹

En virtud de la antedicha normativa y, luego de escuchada la regrabación de la vista celebrada el 22 de junio de 2022, determinamos que no existen motivos para descartar las determinaciones de hechos ni variar el dictamen emitido por el foro recurrido. No cabe duda de que quedó diáfananamente demostrado que el 10 de junio de 2022, ocurrió un evento que unido al patrón de intimidación declarado por la recurrida resultaron ser elementos suficientes para el juzgador emitir la orden de protección por seis (6) meses. Una vez más, puntualizamos que la jueza que presidió la vista

⁹ *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994).

¹⁰ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A*, supra.

¹¹ *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

fue quien tuvo la oportunidad de observar la manera de declarar de los testigos, lo cual incluye el poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, y vacilaciones. Acentuamos, además, que en la regrabación hubo instancias en que la recurrida se le notó la voz entrecortada y en otras se escuchaba solloza. Asuntos que solo pudo apreciar y evaluar el foro recurrido con mayor profundidad y precisión.

En conclusión, ante la ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto, estamos impedidos de variar la determinación cuya revisión se solicita. Asimismo, evaluado el dictamen recurrido al palio de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, colegimos que no se encuentran presentes los criterios allí esbozados para su expedición.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Salgado Schwarz disiente con opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL I

MARI M. IZQUIERDO
 MARTÍNEZ

Recurrida

v.

FULGENCIO MARTÍNEZ
 CÁEZ

Peticionario

KLCE202200833

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Municipal de
 Carolina

CASO NÚM.:
 OPA-2022-024673

SOBRE:
 Violencia Doméstica
 (Ley núm. 54)

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

**OPINIÓN DISIDENTE DEL
 JUEZ CARLOS G. SALGADO SCHWARZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

En Puerto Rico estamos viviendo una situación de emergencia sobre la violencia de género y la violencia doméstica. Sin embargo, esto no es justificación para que la rama que debe mantener el temple ante estas situaciones actúe de forma arbitraria y destemplada.

En el caso de epígrafe se expidió una orden de protección al amparo de la Ley de Violencia Doméstica tomando en consideración un testimonio flaco y descarnado. En el mejor de los escenarios inconsistente, en el peor, perjuró.

La razón principal por la que la recurrida acudió al Tribunal, fue por un mensaje que recibiera su hijo, mayor de edad, que no es hijo del peticionario, donde este último le pregunta si en efecto el y/o su mamá son los que están viviendo la propiedad en cuestión, ya que si no son ellos, se verá en la situación particular de llamar a la policía para proteger un bien inmueble del

cual ambos comparecientes son dueños en común proindiviso.

Luego de eso, comenzó a declarar sobre hechos que de alguna forma constituyeron actos delictivos, por los cuales el TPI ya juzgó al peticionario, lo encontró No Culpable, y en adición, fue la misma recurrida que le retiró la Orden de Protección en el pasado. Mas si esto no fuera suficiente, la misma recurrida declaró bajo juramento que el Peticionario no era violento ni había cometido delito contra ella en el pasado, cuando el Sr. Martínez gestionó la licencia de portar armas de fuego.

Todas estas versiones son bajo juramento, so pena de perjurio. Y aún teniendo esta amalgama de "contradicciones", y hechos o manifestaciones que en nada equivalen a violencia o intimidación, y que tampoco eran dirigidos a ella, el TPI le expidió la orden por seis meses.

La orden de protección es un mecanismo civil con consecuencias criminales, por lo que el filtro en el tribunal debe ser mas riguroso a la hora de expedirla.

Es la equivalencia de conceder las Órdenes de Protección de forma automática, labor que podría hacer cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva de gobierno, o cualquier entidad que a bien tenga esa encomienda, sin la necesidad de que pase el crisol jurídico de un magistrado.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, muy respetuosamente, ***DISIENTO***.

Carlos G. Salgado Schwarz
Juez de Apelaciones